

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1°.- El Tribunal Electoral de la Provincia de Entre Ríos deberá dirigir la confección del registro cívico de la Provincia de Entre Ríos que por esta Ley se ordena su realización, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 47° inciso segundo infine de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

ARTICULO 2°.- El Tribunal Electoral de la Provincia de Entre Ríos deberá confeccionar un compendio oficial que reconstruya los datos y documentación necesaria que certifiquen la celebración y resultados de los actos eleccionarios, ciudadanos intervinientes en esas compulsas y la nomina de estos, que resultaran elegidos o no, para el desempeño de cargos públicos en sus distintos niveles jurisdiccionales, y estadísticas que reflejen los porcentuales a distintos niveles con un sistema de indicadores que permitan analizar los eventos cívicos ocurridos en nuestra Provincia, a través de su vida institucional, fecho elaborara un sistema electrónico de información que tendrá carácter de publico para todos los ciudadanos y el que contendrá el historial cívico-institucional de la Provincia.

ARTICULO 3°.- El patrimonio que ingrese en el fondo partidario permanente creado, por el Artículo 37° de la Ley 5170, será destinado por el Tribunal Electoral de la Provincia de Entre Ríos para proyectos que presenten los partidos políticos municipales o provinciales sobre educación.

ARTICULO 4°.- Los partidos políticos que no cumplieren con lo ordenado por el Artículo 38° y 40° de la Ley 5170, previa intimación del Tribunal Electoral de la Provincia de Entre Ríos podrán ser intervenidos por medio de un veedor judicial con el objeto de regularizar lo ordenado por dicho Artículo.

ARTICULO 5°.- Los partidos políticos que no cumplieren con lo ordenado por el Artículo 42° de la Ley 5170, y no presentaren semestralmente informes al Tribunal Electoral de la Provincia de Entre Ríos sobre los estudios e investigaciones de la realidad total de la Provincia y/o del municipio quedarán incurso en las sanciones previstas en los Artículos 43° y 44° de la Ley 5170.

ARTICULO 6°.- El Tribunal Electoral de la Provincia de Entre Ríos será tribunal de apelación de las resoluciones, dictámenes o sentencias de las juntas electorales municipales existentes en la provincia.

ARTICULO 7°.- Para cumplimentar lo aquí ordenado, ampliase la planta permanente de la Secretaría del Tribunal Electoral dispuesta por la Ley N° 8173 con los siguientes cargos:

- a) Prosecretario con categoría equivalente a Secretario de Primera Instancia.
- b) Trece Administrativos con categorías equivalentes que se detallan a continuación:
Un Jefe de Despacho, Un Oficial Auxiliar, Un Oficial Principal, Un Escribiente Mayor, y ocho Escribientes.

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

- c) Un Ordenanza, con categoría equivalente a Auxiliar de 2da. del Escalafón del Poder Judicial.

ARTICULO 8°.- Actuará como subrogante del Secretario del Tribunal Electoral, el Prosecretario que deberá ostentar el Título de abogado. En caso de ausencia o impedimento de ambos, actuará como Secretario del Tribunal Electoral, el Secretario de Sala del Superior Tribunal de Justicia que corresponda por sorteo, el que se realizará anualmente conjuntamente con los miembros del Poder Judicial que integran el órgano en el carácter de Vocales.

ARTICULO 9°.- El Tribunal Electoral dictará su propio reglamento de funcionamiento, en el que se establecerá la forma de acceder a las funciones, condiciones requeridas, régimen de licencias, reemplazo, y toda otra regulación que fuera necesaria en razón de las tareas encomendadas por la Ley.

ARTICULO 10°.- Complémentese la presente con lo dispuesto por la Ley N° 8173 y deróguese de la misma lo que contradiga lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 11°.- Dése fuerza de Ley a los Decretos N° 5181 GOB. del 28/12/01 y Decreto N° 1268 GOB. del 12/04/02.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 12°.- Amplíanse las Erogaciones aprobadas por el Ejercicio 2003, por el Artículo 1° de la Ley 9496 por un monto de Pesos Trescientos Mil (\$ 300.000.-), con el siguiente destino:

Servicios No Personales	\$ 300.000
Tribunal Electoral	\$ 300.000

ARTICULO 13°.- Amplíase el Cálculo de recursos aprobado por el Artículo 2° de la Ley 9496, por un monto de Pesos Trescientos Mil (\$ 300.000.-), según el siguiente detalle:

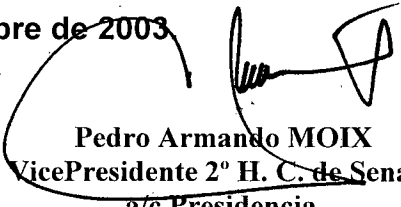
Recursos Corrientes	\$ 300.000
De Jurisdicción Nacional	\$ 300.000

ARTICULO 14°.- Comuníquese, etcétera.

PARANA, SALA DE SESIONES, 28 de octubre de 2003.

Julio RODRÍGUEZ SIGNES
Presidente H. C. de Diputados

Mario G. JOANNAS
Secretario H. C. de Diputados


Pedro Armando MOIX
VicePresidente 2° H. C. de Senadores
a/c Presidencia

Horacio Daniel DOMINGO SUAREZ
Secretario H. C. de Senadores

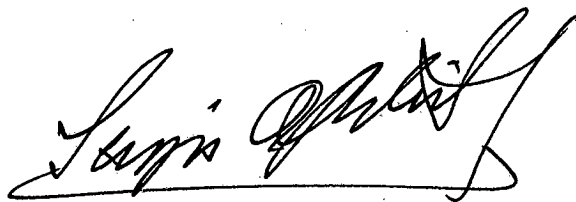
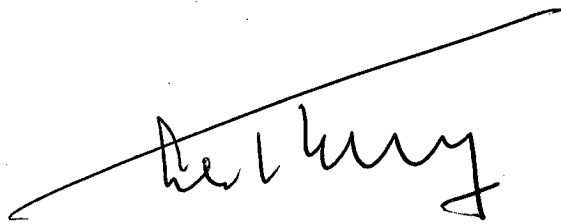
ES COPIA AUTENTICA


RICARDO ALBERTO ANTIVERO
Prosecretario H. C. Senadores
ENTRE RÍOS

PARANA, 3 NOV 2003

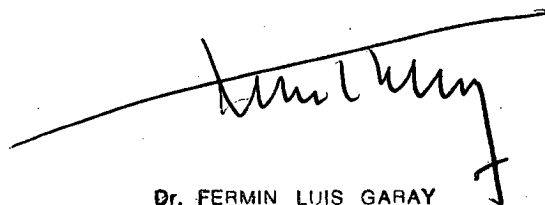
POR TANTO:

Téngase por Ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y archívese.-



MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, 3 NOV 2003

Registrada en la fecha, bajo el N° 9532 -CONSTE.-



Dr. FERMIN LUIS GARAY
Ministro de Gobierno
y Justicia